

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Estráeto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decre-

tos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros ó Ilmos Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán General del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Conta-

dor y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interes particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### LEY

**DON ALFONSO XII,**  
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorización por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oídos también el Consejo de Estado en pleno, la Junta consultiva de Caminos, Canales, y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,  
He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

#### CAPITULO PRIMERO.

*De las carreteras en general.*

Artículo 1.º Son objeto de la presente ley las carreteras de servicio público de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Las carreteras á que se refiere el artículo anterior podrán ser costeadas:

- 1.º Por el Estado.
- 2.º Por las provincias.
- 3.º Por los Municipios.
- 4.º Por particulares.
- Y 5.º Con fondos mixtos.

#### CAPITULO II.

*De las carreteras costeadas por el Estado.*

Art. 3.º Las carreteras de cargo del Estado se dividen en carreteras de primero, segundo y tercer orden.

Art. 4.º Se consideran como carreteras de primer orden:

1.º Las que desde Madrid se dirijan á las capitales de provincia y á los puntos más importantes del litoral y de las fronteras.

2.º Las que partiendo de algun ferro-carril ó carretera de primer orden conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior.

3.º Las que enlacen dos ó más ferro-carriles pasando por un pueblo cuyo vecindario no baje de 15 000 almas.

4.º Las que unan dos ó más carreteras de primer orden pasando por alguna capital de provincia ó centro de gran población ó tráfico, siempre que su vecindario exceda de 20.000 almas.

Art. 5.º Serán carreteras de segundo orden:

1.º Las que pongan en comunicación dos capitales de provincia.

2.º Las que enlacen un ferro-carril con una carretera de primer orden.

3.º Las que partiendo de un ferro-carril ó de una carretera de primer orden, terminen en un pueblo que sea cabeza de partido judicial ó que tenga vecindario mayor de 10 000 almas.

4.º Las que en las islas Baleares y Canarias pongan en comunicación á la capital con otros puntos marítimos ó á dos ó más centros de producción ó exportación.

Art. 6.º Son carreteras de tercer orden:

1.º Las que sin tener ninguno de los caracteres expresados en los artículos anteriores interesen á uno ó más pueblos, aun cuando no pertenezcan á una misma provincia.

2.º Las incluidas en el párrafo tercero del art. 5.º siempre que así se juzgue conveniente como resultado de las informaciones que se hagan con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 7.º Las dimensiones de las carreteras, segun sus diversos órdenes, serán en general las señaladas en los formularios é instrucciones vigentes, sin perjuicio de lo que en casos especiales pueda determinarse en el proyecto respectivo de la línea de que se trate.

Art. 8.º Las carreteras de cargo del Estado son las que se designan con la clasificación que á cada uno compete, segun los artículos 4.º, 5.º y 6.º, en el plan general. Corresponde por lo tanto al Estado el estudio, construcción, reparación y conservación de todas las carreteras comprendidas en el mencionado plan.

Art. 9.º No podrá modificarse el plan de carreteras de cargo del Estado, sino mediante las prescripciones de la presente ley.

Art. 10.º Cuando se trate de introducir en el plan una carretera no comprendida en él, deberá procederse á instruir un expediente, en el que sirviendo de base el anteproyecto de la línea, se oirá á los Ayuntamientos de los pueblos interesados, á la Diputación provincial, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, al Ingeniero Jefe de la provincia y al Gobernador de la misma; todo con arreglo á lo que prescriba el reglamento para la ejecución de esta ley.

El Ministro de Fomento, oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si la carretera de que se trate deberá ó no ser propuesta á las Cortes, para su inclusión en el plan general, y el orden á que ha de pertenecer. Del mismo modo se procederá cuando se trate de segregar alguna de las líneas comprendidas en dicho plan.

Art. 11.º Expedientes análogos á los indicados en el artículo anterior se instruirán con arreglo á las pres-

cripciones que para cada caso establezca el reglamento:

1.º Para variar el itinerario dirigiendo una carretera por una ó más poblaciones distintas de la señaladas en el plan.

2.º Para variar la clasificación de una carretera comprendida en el expresado plan.

El Ministro de Fomento, oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, adoptará la resolución que proceda y la publicará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros

Art. 12.º La aprobación de todo proyecto de carretera de cargo del Estado corresponde al Ministerio de Fomento y deberá hacerse de Real orden, previo los informes del Ingeniero Jefe de la provincia y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 13.º La aprobación de todo proyecto de carretera dada con arreglo á las prescripciones del artículo anterior lleva consigo la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa.

Art. 14.º Una vez aprobado el proyecto de una carretera sólo podrá modificarse su traza horizontal sin las formalidades prevenidas en el artículo 11, en aquellos casos que no afecten á lo prescrito en el párrafo segundo del mismo.

Art. 15.º No se dará principio á la construcción de carretera alguna sin que esté hecha en debida forma su clasificación, aprobado el correspondiente proyecto y acordada su ejecución por el Ministerio de Fomento.

Art. 16.º En el presupuesto general de gastos de cada año se fijarán las sumas que á las tres clases de carreteras hayan de destinarse, para que, atendido el número y longitud de las líneas existentes de cada orden, se distribuyan los trabajos de modo que resulte convenientemente desarrollado el sistema de caminos ordinarios.

Art. 17.º Entre las obras que hayan de emprenderse serán general-

mente preferidas las que estén paralizadas por rescisión de contrata ó falta de crédito, y los trozos ó secciones que falten para terminar las carreteras en que haya soluciones de continuidad.

Art. 18. Dentro de los créditos legislativos podrá el Ministerio de Fomento disponer el estudio de las carreteras cuya ejecución juzgue conveniente promover, siempre que se trate de líneas comprendidas en el plan á que se refiere el art. 8.º, así como el de los anteproyectos de que se trata en el art. 10.

Art. 19. Respecto de las obras de conservación y reparación, será también necesario que se consigne el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado.

Art. 20. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el uso de las carreteras del Estado.

Art. 21. Tanto la construcción como la conservación y reparación de las carreteras podrá llevarse á cabo por el sistema de Administración ó por el de contrata, limitando la aplicación del primer método á aquellos trabajos que no puedan sujetarse fácilmente á presupuestos porque en ellos predomine la parte aleatoria, y á los casos en que así se considere conveniente por circunstancias especiales que se hará constar en los respectivos expedientes.

Art. 22. Los contratistas de carreteras del Estado, sus dependientes y operarios, gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demás que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se halle comprendida la obra.

Art. 23. El estudio de los proyectos de carreteras, la dirección de las obras que se ejecuten por Administración, la vigilancia de las que se construyan por contrata y la inspección que sobre este servicio se ha de ejercer según se determina en las instrucciones vigentes, se llevarán á cabo por medio del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 24. Los contratistas de carreteras quedan en libertad de elegir para la dirección de las obras que tomen á su cargo las personas que tengan por conveniente, pero las obras siempre se hallarán bajo la inspección y vigilancia de los agentes del Ministerio de Fomento, según lo dispuesto en el artículo anterior.

### CAPITULO III.

#### *De las carreteras costeadas por las provincias.*

Art. 25. Son de cargo de las provincias las carreteras que no estando comprendidas en el plan general de las del Estado, deben ser incluidas en las que han de formar las Diputaciones provinciales con arreglo á las prescripciones de la ley.

Art. 26. En cada provincia se formará, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, el plan de carreteras que comprenda todas las que hayan de costearse con fondos provinciales; en él se clasificarán estas líneas, señalando el orden de preferencia con que haya de ser más convenientemente ejecutarlas. Los planes de carreteras provinciales se someterán á la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 27. No se podrán emprender obras de carreteras por cuenta de fondos provinciales sin que las sumas con que han de costearse estén incluidas en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva.

Art. 28. Para que el presupuesto de una obra de carretera se incluya en el general de gastos de la provincia se necesita que esté comprendida en el plan de que trata el art. 26, y su proyecto previamente aprobado. Esta aprobación se hará por la Diputación cuando la obra no afecte al dominio público. Si hubiere de ocupar una parte de este, la aprobación corresponderá al Gobernador de la provincia con arreglo á los trámites que marque el reglamento. En ambos casos se oirá al Ingeniero Jefe de la provincia, y si no hubiere conformidad se elevará el proyecto á la resolución del Ministerio de Fomento, al cual competirá siempre la aprobación cuando la carretera interese á dos ó más provincias.

Art. 29. Cuando se trate de introducir en el plan de una provincia una línea que no esté en él comprendida, se instruirá con arreglo á lo que se determine en el reglamento de esta ley un expediente informativo, al que servirá de base el anteproyecto de la carretera, y en el cual consten los informes de los Ayuntamientos interesados, de la Diputación, de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y del Ingeniero Jefe. Dicho expediente se remitirá al Ministerio de Fomento, el cual, oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si la carretera de que se trate, debe ó no formar parte del plan provincial, y en el primer caso el número de órden con que debe figurar para la preferencia en la ejecución.

Art. 30. Siempre que una carretera de esta clase afecte á los intereses de dos ó más provincias, se hará en cada una de ellas separadamente la información á que se refiere el artículo anterior, y la propuesta al Ministerio de Fomento de que trata dicho artículo se verificará de común acuerdo por las Diputaciones interesadas.

Si tal acuerdo no existiese, el Ministerio de Fomento resolverá sin ulterior recurso.

Art. 31. Las Diputaciones se ajustarán para la construcción de las carreteras provinciales á los métodos de Administración ó contrata, según queda expuesto en el art. 21, gozando en su caso los contratistas el beneficio de vecindad.

Art. 32. Los proyectos, la dirección é inspección y vigilancia de las carreteras provinciales se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ó Ayudantes de Obras públicas, nombrados libremente por la Diputación.

Art. 33. Las obras de carreteras provinciales serán inspeccionadas con arreglo á lo prescrito en el art. 23 siempre que el Ministerio de Fomento lo estime conveniente. Si por la inspección se viese que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existían irregularidades en el servicio, se pondrá por la misma en conocimiento de la Diputación, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos observados; si esto no tu-

viese lugar, el Ingeniero Jefe de la provincia lo comunicará al Gobernador, que tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.

La inspección de que se trata se llevará á cabo por el Ingeniero Jefe en toda obra cuando esté terminada para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega. En el caso de que hubiera desacuerdo entre la Diputación y el Ingeniero Jefe, resolverá el Gobernador de la provincia; de esta resolución podrá entablarse recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, cuya resolución será definitiva.

Art. 34. Los trabajos de conservación y reparación de carreteras provinciales se llevarán á cabo ajustándose á los créditos que al efecto deberán consignarse en los presupuestos de la provincia.

Art. 35. Las Diputaciones provinciales podrán establecer con la aprobación superior impuestos ó arbitrios por el uso de las carreteras de su cargo, destinando los productos á la conservación ó reparación de estas líneas y al reintegro de los fondos en ellas invertidos.

### CAPITULO IV.

#### *De las carreteras costeadas por los Municipios.*

Art. 36. Son de cargo de los Municipios las carreteras que, no hallándose comprendidas en los planes del Estado ni en los de las provincias, acuerden los Ayuntamientos construir para satisfacer intereses de las respectivas localidades.

Art. 37. Los Ayuntamientos formarán por los trámites que se establezcan los planes de los caminos vecinales que deben correr á su cargo, y estos planes, en los que deberá clasificarse las obras señalando el orden de preferencia en que sea conveniente que se ejecuten, se someterán á la aprobación del Gobernador de la provincia. Si contra la resolución del Gobernador aprobando ó desaprobando los expresados planes se interpusiere alguna reclamación, el expediente íntegro se elevará á la resolución del Ministerio de Fomento.

El reglamento de esta ley determinará los casos en que podrá dispensarse á los Ayuntamientos de la formación de los planes de sus carreteras.

Art. 38. A la ejecución de todo camino vecinal deberá preceder un acuerdo del respectivo Municipio y un proyecto previamente aprobado. El proyecto de toda obra de camino vecinal que interese únicamente al respectivo Municipio, ó que comprendiendo más de un término municipal esté todo él en el territorio de una misma provincia, será aprobado por el Gobernador, previos los trámites que marque el reglamento.

En el caso de que el camino atraviese territorio de dos ó más provincias, su proyecto habrá de someterse á la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 39. Cuando se trate de incluir en los planes de carreteras costeadas por los municipios líneas que no figuren en ellos, se seguirán trámites análogos á los prescritos en el artículo 29, relativo á las carreteras pro-

vinciales, y que marcará el reglamento, el cual también determinará los requisitos que habrán de llenarse en el caso de que se trate de carreteras de Ayuntamientos á quienes se releve de la obligación de formar planes.

Art. 40. Ningun camino vecinal podrá llevarse á cabo, aun cuando esté incluido en el plan y su proyecto se halle aprobado, si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto según las leyes y reglamentos.

Art. 41. En la ejecución de las obras de caminos vecinales los Ayuntamientos se ajustarán á los métodos de Administración ó de contrata prescritos en el art. 21.

Para la redacción de los proyectos y dirección y vigilancia de las obras de caminos vecinales los Ayuntamientos elegirán las personas que estimen conveniente, con tal de que estas tengan algún título profesional que acredite su aptitud, conservando su derecho los Directores de caminos vecinales.

Art. 42. Los Gobernadores podrán disponer que se inspeccionen las obras de caminos vecinales cuando lo estimen oportuno, valiéndose de los Ingenieros de caminos de la provincia; si por la inspección se viese que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existían irregularidades en el servicio, se pondrá por la misma en conocimiento del Ayuntamiento, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos observados; si esto no tuviere lugar, el Ingeniero Jefe de la provincia lo comunicará al Gobernador, quien tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.

La inspección de que se trata se llevará á cabo por el Ingeniero Jefe en toda obra, cuando esté terminada, para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega.

En el caso de que hubiese desacuerdo entre el Ayuntamiento y el Ingeniero Jefe, resolverá el Gobernador de la provincia; de cuya resolución podrá entablarse recurso de alzada al Ministerio de Fomento, el cual resolverá en definitiva.

Sólo podrá prescindirse de la inspección en los casos de habilitación de los caminos á que este artículo se refiere, y de las sendas ó veredas.

Art. 44. Los trabajos de conservación y reparación que exijan los caminos vecinales, se llevarán á cabo sin más limitación que la de ajustarse á los créditos que habrán de consignar en sus presupuestos los Ayuntamientos; también podrá emplearse la prestación personal en la forma y modo que la ley municipal prescribe.

Art. 45. Los Ayuntamientos podrán establecer con la aprobación superior impuestos ó arbitrios por el uso de los caminos ejecutados por su cuenta, destinando los productos á la conservación ó reparación de estas líneas, y al reintegro de los fondos invertidos en ellas.

### CAPITULO V.

#### *De las carreteras costeadas por particulares.*

Art. 46. Las carreteras de servicio público, que constituyen el objeto

de esta ley, podrán ser construidas y explotadas por particulares ó compañías, mediante concesiones para reintegro de los capitales invertidos, y sin subvención alguna por parte del Estado, provincias, ni Ayuntamientos, al tenor de lo prescrito en el artículo 53 de la ley general de Obras públicas.

Art. 47. Si se tratase de carreteras comprendidas en el plan general de las del Estado, á la concesión deberá preceder el correspondiente proyecto, que el peticionario deberá formar, previa la autorización que prescribe el art. 57 de la ley general de Obras públicas. La aprobación del proyecto se hará con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de la presente ley, y la concesión se otorgará en su caso por el Ministerio de Fomento, en virtud de Real decreto acordado en Consejo de Ministros y en los términos que marcan los artículos 54 y 55 de la expresada ley general.

Trámites análogos se seguirán si la carretera de que se trate se hallase comprendida en los planos de las provincias ó de los Municipios, según se determine en los reglamentos.

La concesión del dominio público se hará por el Gobierno ó sus delegados.

Art. 48. Si la carretera cuya concesión se pretendi no estuviese incluida en los planes del Estado, Diputaciones ni Ayuntamientos, el peticionario deberá pedir al Ministerio de Fomento la autorización competente para hacer el estudio. Formado el proyecto, se someterá á la aprobación, y así que se cumpla esta formalidad se procederá á la información de utilidad pública, de que trata el artículo 118 de la ley general de Obras públicas, y á las demás que prescribe la presente. La concesión en su caso se otorgará por medio de un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y llevará consigo la declaración de utilidad para los efectos de la expropiación forzosa.

Art. 49. En todo lo que sea aplicable á los concesionarios de obras de carreteras sin auxilio alguno del Estado ni de las provincias, ni de los Ayuntamientos, ni ocupación de terrenos de dominio público, regirán las prescripciones del capítulo VI de la ley general de Obras públicas.

#### CAPITULO VI.

*De las carreteras costeadas con fondos mixtos.*

Art. 50. El Estado podrá auxiliar la construcción de carreteras provinciales con una cantidad que no exceda de la cuarta parte del importe del presupuesto. La concesión de este auxilio y su entidad se resolverá siempre por una ley.

Art. 51. Las Diputaciones podrán asimismo auxiliar al Estado en la construcción de líneas en que aquellas tengan interés, previo siempre un acuerdo de la Diputación en que conste el compromiso que contraen, la cantidad á que ascienda el auxilio y la forma y plazos en que será entregado al Estado. Una vez adoptado este acuerdo se considerará como gasto obligatorio para la Diputación respectiva al que origine el auxilio ofrecido.

Art. 52. Las Diputaciones podrán auxiliar á los Ayuntamientos, y estos

á su vez á aquellas, en la construcción de carreteras, con arreglo á lo establecido en el artículo anterior.

Art. 53. Los auxilios á que se refieren los artículos precedentes no harán variar los caracteres de la línea de cuya construcción se trate, ni las disposiciones que corresponda aplicarla según lo prevenido en la presente ley.

Art. 54. El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos, según los casos, podrán auxiliar la ejecución de carreteras construidas por particulares con las cantidades que consideren oportunas, no excediendo nunca de la tercera parte del presupuesto aprobado. Cuando el auxilio proveniente del Estado será objeto de una ley.

Art. 55. Son aplicables en todas sus partes á las concesiones de carreteras á particulares ó Compañías con los auxilios que se mencionan en el artículo anterior las prescripciones del capítulo VII de la ley general de Obras públicas.

#### CAPITULO VII.

##### DISPOSICION GENERAL.

Art. 56. Quedan derogadas las leyes y disposiciones dictadas sobre carreteras, en cuanto se opongan á la presente.

#### CAPITULO VIII.

##### ARTICULO TRANSITORIO

De las carreteras que han sido abandonadas, tanto las que se hallan en completo abandono como las que se encuentran á cargo de las Diputaciones ó Ayuntamientos, volverán á cargo del Estado las que formen parte de su plan, á medida que lo permitan los recursos del Tesoro, y previa la información que establecerá el reglamento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

Francisco Queipo de Llano.

#### JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE ZAMORA.

##### CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* perteneciente al día 29 de Abril último, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Fomento.—EXPOSICION.—Señor: Según la ley de 9 de Setiembre de 1857 en sus arts. 196 y 197 los Maestros y Maestras de Escuelas públicas disfrutaban un aumento gradual de sueldo con cargo al presupuesto de la provincia respectiva,

á cuyo fin se dividirán en cuatro clases, y pasarán de una á otra según su antigüedad, méritos y servicios en la enseñanza, en la forma que determinen los reglamentos; señala asimismo la ley al número de Maestros que han de pertenecer á cada clase; y fija, por último, en 500 rs. el aumento correspondiente á los de la primera, y en 300 y 200 respectivamente los que han de tener los de la segunda y tercera.

No han llegado á publicarse los reglamentos á que la ley se refiere, á pesar del tiempo que desde la fecha de esta ha trascendido, y tampoco se ha dictado hasta ahora disposición alguna de carácter general que venga á determinar la forma y trámites para hacer aplicable el premio, no excesivo sin duda, concedido por la ley á los Maestros beneméritos. De aquí ha resultado una confusión lamentable, porque las Juntas provinciales de Instrucción pública, obrando aisladamente y á impulsos de su sola iniciativa, han procedido á formar los escalafones de los Maestros y Maestras en sus respectivas provincias, ajustándose cada cual al criterio que ha creído oportuno, y que en más de una está muy distante de poder considerarse acertado ni conveniente. Y lo que es aun peor, todavía hay provincias en que no ha formado escalafón alguno, y en que el Magisterio de uno y otro sexo no ha logrado disfrutar de un beneficio á que por tantos y tan justos títulos es acreedor.

A remediar estos males, y á fijar para adelante completa unidad en la formación de estos escalafones, acomodándose ó inspirándose en la recta inteligencia del espíritu y de las palabras de la ley, tiende el presente decreto, en el cual se respetan también hasta donde es debido los derechos de que ya están en posesión los Maestros y Maestras de algunas provincias.

El Gobierno, por otra parte, una vez regularizado este servicio á tenor de las bases que ahora se establecen, no podrá menos de exigir rigurosamente que las Diputaciones provinciales, cumpliendo el precepto terminante de la ley, consiguieran en sus presupuestos y satisfagan con la puntualidad debida el importe de tan sagrada obligación.

Por todas estas consideraciones, y de conformidad en lo general con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Abril de 1877.—Señor: A. L. R. P. de V. M., C. El conde de Toreno.

REAL DECRETO.—De conformidad

con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros de Escuelas públicas, que lo sean en propiedad y con título profesional, serán incluidos en escalafones generales por provincias, divididos en las cuatro clases que establece el art. 196 de la ley de 7 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Cada una de las tres clases que ha de disfrutar aumento de sueldo, se dividirá en dos mitades, á que se tendrá opción respectivamente por antigüedad y por mérito.

En los primeros escalafones que se formen corresponderán á la antigüedad los lugares designados con los números impares, y los restantes al mérito.

Art. 3.º Los Maestros á quienes se conceda aumento de sueldo por sus méritos, habrán de hallarse comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber sido objeto por servicios especiales en la enseñanza pública, de premios y distinciones expresadas del Ministerio de Fomento ó de la Dirección general del ramo, á propuesta de las Juntas locales ó provinciales, y con informe del Consejo de Instrucción pública.

2.º Haber dado lugar por iguales causas á acuerdos motivados de la misma naturaleza, adoptados por las Juntas provinciales en dos ocasiones distintas, ó por las locales en cuatro.

3.º Haber desempeñado gratuitamente Escuelas de adultos ó dominicales, además de la titular que tuvieren á su cargo, con aprobación del Ayuntamiento ó de la Junta local; prefiriendo á los que, en igualdad de circunstancias, hubieren prestado este servicio mayor espacio de tiempo.

4.º Acreditar suficientemente que han dado con notorio aprovechamiento á alumnos sordo-mudos ó ciegos la instrucción especial que su condición requiere.

5.º Haberse distinguido notablemente por su aplicación y buenos resultados en la enseñanza, habiendo además observado una conducta ejemplar. La declaración de hallarse en este caso, fundada en pruebas que lo acrediten, se hará por la Junta provincial á propuesta de la local respectiva, oyéndose al Ayuntamiento en pleno, y con dictamen del Procurador Síndico, informe del Inspector de primera enseñanza y certificado del libro de visitas.

6.º Ser autor de obras originales de instrucción ó educación que, previo informe del Consejo de Instrucción pública, estén ó sean declaradas por el Ministerio de Fomento de texto ó útiles para la enseñanza, debiendo acreditarse asimismo el ejercicio de la profesión con reconocido celo.

Art. 4.º No podrán aspirar al aumento de sueldo en ninguna de las tres clases los Maestros que hayan sido suspendidos, trasladados, amonestados, ó en general sufrido alguna correccion en virtud de expediente instruido con su audiencia en la forma que previenen las disposiciones vigentes. Podrán sin embargo, optar los que se hallen en estos casos al puesto que les corresponda, segun sus circunstancias, si en virtud de nuevo expediente acreditan que en su conducta posterior han desaparecido los motivos que dieron lugar á la correccion impuesta, y que se han hecho dignos de especial consideracion, declarándose así por la misma Autoridad que resolvió el anterior expediente.

Art. 5.º Los escalafones se formarán por las Juntas provinciales reunidas en sesiones convocadas expresamente para este objeto, dictando resoluciones motivadas en cada caso, y oyendo siempre á los inspectores de primera enseñanza.

Art. 6.º Las expresadas Juntas harán insertar en el *Boletín* de su provincia, dentro de los 15 días siguientes á la fecha de este decreto, el anuncio correspondiente para la presentación en el plazo de un mes, de las solicitudes documentadas de los que se crean con derecho al aumento de sueldo en alguna de las tres clases que la ley señala.

Quedarán resueltas todas estas solicitudes y publicado en el *Boletín* el escalafon provisional en el plazo de otro mes.

Los que se crean perjudicados podrán reclamar ante las mismas Juntas en el término de quince días; y resueltas que sean en el término de ocho estas reclamaciones, se publicará el escalafon definitivo, que empezará á regir desde luego.

Los que no se conformen con esta segunda resolusion de la Junta podrán acudir en alzada á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 7.º Cada dos años, á contar desde la formacion del escalafon general de cada provincia, se cubrirán con arreglo á las disposiciones de este decreto las vacantes que hubieren ocurrido.

Art. 8.º Cuando no hubiere número bastante de Maestros que reúnan las circunstancias necesarias, segun el art. 3.º, para obtener por mérito el aumento de sueldo, se concederá tambien á la antigüedad todos los puestos que quedaren sin cubrir.

Art. 9.º Se aplicarán desde luego las disposiciones de este decreto, y se procederá con arreglo á las mismas: primero, en las provincias donde aún no se haya formado el escalafon; segundo, en las que, aunque haya sido formado, no se haya satisfecho el aumento de sueldo por la

Diputacion; y tercero, en las que se haya formado por primera vez, en cumplimiento de la Real orden de 15 de Marzo del año último que así lo dispuso.

En las demás provincias en que hubiese escalafones anteriores á aquella fecha, y se haya satisfecho el aumento de sueldo, continuarán en su goce los que vinieren disfrutándolo; pero todas las vacantes que existan en la actualidad y las que ocurran en lo sucesivo, se proveerán con sujecion á lo que ahora se previene.

Art. 10. Las Juntas provinciales, tan luego como formen estos escalafones, ó en otro caso, cubran las vacantes que hubiere, lo pondrán en conocimiento de las Diputaciones respectivas, reclamando que incluyan en sus presupuestos y satisfagan el aumento de sueldo á los Maestros á quienes correspondan.

Art. 11. Del mismo modo, y con arreglo en un todo á estas disposiciones, se formarán los escalafones de las Maestras de Escuelas públicas.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Quiapo de Llano.»

Con objeto, pues, de dar el debido cumplimiento á la preinserta Real orden, la Junta de mi presidencia ha acordado dictar las instrucciones que siguen:

1.º Los Maestros y Maestras de Escuelas públicas que lo sean en propiedad y con título profesional, remitirán á esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la insercion de la presente circular en el *Boletín oficial*, sus hojas de méritos y servicios ajustadas al día 15 del actual, procurando hacerlo con la mayor minuciosidad y exactitud; en la inteligencia que si lo que no es de esperar, hubiera alguno que hiciera mencion de servicios no prestados ó de méritos no contraidos, ú omitiere cualquiera circunstancia desfavorable de su historia profesional, no se le dará cabida en el escalafon que se va á formar.

2.º Se acompañarán á las referidas hojas los documentos necesarios para comprobar los méritos y servicios estampados en ellas, debiendo tenerse presente que los Profesores que en el mes de Abril del año próximo pasado presentaron en esta oficina los justificantes de las hojas que con igual motivo se les pidieron y no los hayan recogido aun, pueden manifestarlo así, ó autorizar á una persona para que en su nombre los reciba, en el caso de que precisen tenerlos á la vista para formar ahora la hoja de que se trata.

3.º Los Maestros y Maestras que

teniendo en cuenta sus méritos se crean con derecho al aumento de sueldo por suponerse comprendidos en cualquiera de los seis casos que determina el art. 3.º de la mencionada Real orden, acompañarán á sus hojas de servicios las correspondientes solicitudes, especificando en ellas el caso ó casos en que crean hallarse, y expresando los motivos en que para ello se funden.

4.º Las Juntas locales de primera enseñanza, los Ayuntamientos y Síndicos de los pueblos cuyos Profesores deban percibir aumento de sueldo por hallarse comprendidos en el caso 5.º de los seis que quedan indicados, procurarán cumplir desde luego lo que á unas y otras incumbe, sin olvidarse de unir al expediente de su referencia una certificacion de lo que acerca del particular resulte en los libros de visitas de inspeccion que deberán exhibir los respectivos Maestros.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para su exacto cumplimiento, á cuyo fin se encarga á los Alcaldes den conocimiento de ello á las Juntas locales, Ayuntamientos y Maestros y Maestras titulares de su distrito.

Zamora 8 de Mayo de 1877.—El Gobernador interino, Presidente, Ramon de Luelmo.—Dionisio Casas, Secretario.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á doña Luisa de la Fuente Estéban, viuda, vecina de esta ciudad, de la cantidad de mil cincuenta pesetas que le es en deber Francisco Roson Moreno, vecino de Morales del Vino, conforme á lo acordado en el juicio ejecutivo seguido contra el mismo, se sacan á pública subasta cuyo remate tendrá lugar en los extrados de este Juzgado en la audiencia del día primero del próximo Junio y hora de las doce de su mañana, las fincas siguientes sitas en el término municipal de dicho Morales:

Una viña partiija de bacillar de cuatrocientas cepas al sitio de las Cuesticas; tasada en cincuenta pesetas.

Una viña de cuatrocientas cepas al Teso del Sol; en cincuenta pesetas.

Una partiija de bacillar de ochocientas cepas de blanco, al pago de San Pedro de Tajarrabos; en cien pesetas.

Un bacillar de setecientas cepas al sitio del Juncal; en ciento setenta y cinco pesetas.

El bacillar de trescientas cincuenta cepas al sitio de los Tejares que hoy no tiene más que ciento y lo demás es tierra, sesenta y cinco.

Y una casa en la calle del Caño; en mil pesetas.

Las personas que deseen interesarse en la subasta y necesiten más pormenores acudirán por la Escribanía del que refrenda, donde se hallará de manifiesto el expediente hasta la hora del remate.

Zamora tres de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Tomás Hidalgo.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### *Ayuntamiento de Entrala.*

Acordado por el mismo en sesión celebrada el 26 del mes actual el amojonamiento, demarcacion y deslinde de todos los caminos vecinales y demás servidumbres de este término municipal para los días 16 y 17 de Mayo próximo venidero, se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los dueños de fincas colindantes con dichas servidumbres, con el fin de que puedan presenciar el acto y entablar las reclamaciones que en derecho les correspondan; presentando documentos legales que acrediten su derecho.

Entrala 28 de Abril de 1877.—El Alcalde, Pablo Caverro.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### AVISO INTERESANTE.

Se necesita una persona que reúna las condiciones legales para ser guarda juramentado de las fincas rústicas de varios vecinos en el término municipal de Pajares de la Lampreana. El sueldo que se asigna son cinco reales diarios, siendo de cuenta de los propietarios el coste de insignias, armas y licencia para usarlas.

Las personas que aspiren á este cargo, pueden dirigirse á D. Gerónimo Gonzalez, vecino de dicho Pajares, dentro de los 15 días siguientes á la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Pajares 7 de Mayo de 1877.—Gerónimo Gonzalez.

##### PASTOS DE VERANO.

En la dehesa El Chote término de Santa Marta de Tera, se admiten ganados, vacuno manso, mular, caballar y ovejuno, para la temporada desde 15 de Mayo al 29 de Setiembre, segun las condiciones espuestas en la casa de los Guardas.

Imprenta del BOLETÍN OFICIAL.